Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., V. V. c/ J., J. A. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 336/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N ° 1 (Expte. Nro. 45/2011), por haber sido apelada a fs. 76, por la demandada, la resolución de fs. 73/75vta.

I.- A fs. 78/79vta., se agravia la recurrente porque la magistrada desestima su oposición a la producción de la prueba informativa ofrecida por la actora y a la presentación en juicio de la niña. Sostiene que el fallo resulta contradictorio, arbitrario y violatorio del régimen legal vigente.

A fs. 82/85 contesta la actora el traslado conferido, solicita se rechace los agravios y se le imponga las costas.

II.- Los agravios del recurrente están dirigidos a impugnar dos decisiones una relativa a la producción de prueba informativa ofrecida por la actora y la otra relativa a la fijación de la audiencia para que la niña sea oída.

Respecto a la primera cuestión corresponde señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 383 del C Pr. –aplicable en la especie por expresa remisión del Art. 98 de la Ley III N ° 21-, las resoluciones del juez sobre producción, denegación o sustanciación de las pruebas son inapelables.

En relación al segundo agravio huelga señalar que el derecho de la niña a ser oída está reconocido en normas preeminentes de nuestro ordenamiento jurídico.

La decisión de la jueza, en éste caso

concreto, de escuchar a la niña, no causa gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 76.

III.- Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido (Art. 69 del C Pr.). La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 76.-

2°.- Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido. Regulando los honorarios profesionales de la Dra. A. A. D. T., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. C. A. R. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3º.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dra. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 del D.J.P.Ch).